RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00379 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación (pdf. 026), interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2023 (pdf. 024), mediante el cual, se rechazó la demanda.

En lo medular, el recurrente alegó que se remitió nuevamente el pdf denominado Solicitud amparo de pobreza" en el que los solicitantes del amparo conferían poder al recurrente"; empero, con el escrito de reposición se allega el mandato mediante el cual los demandantes confieren poder al abogado Jesús Alberto Buitrago.

Para resolver, Se **CONSIDERA**:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. En este sentido, el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso enseña que *"a la demanda debe acompañarse:1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

3. Finalmente enseña el artículo 117 ibídem que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

4. Descendiendo al caso concreto, revisado el legajo se avizora que junto con la demanda no se allegó el poder otorgado por los demandantes al abogado Jesús Alberto Buitrago Duque, pues únicamente se aportaron los mensajes de datos denominados "amparo de pobreza" (pdf.001 a 003); sin embargo, se omitió allegar dichos escritos y el poder para iniciar el proceso.

5. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda no reunía los requisitos formales al no haberse acompañado el poder que permitía que el abogado adelantara el proceso, se inadmitió para que se subsanaran los defectos dentro del término de cinco días, decisión que no fue objeto de reproche alguno y por ello se encuentra debidamente ejecutoriada.

6. Ahora bien, el abogado Buitrago Duque en su escrito subsanatorio afirmó que "*Al radicar la demanda en línea se adjuntaron los mensajes de datos contentivos de los poderes, archivos que llevan el título de "nombre del poderdante, seguido de: solicitud de amparo de pobreza" en formato PDF., en el cual los demandantes solicitan el amparo de pobreza y : "Ruego a los Hs. Despachos, se sirva designar como abogado de amparo de pobreza, para que ejerza mi representación judicial, al abogado Jesús Alberto Buitrago Duque, identificado con la c.c. # 18.507.670 y T.P. # 70.969, quien puede ser notificado en la Calle 20 No. 6-30 Oficina 1301 Edi. Banco Ganadero, a los teléfonos 3348417 y 311-3414717, y/o en el c.e. jesusabuitrago@gmail.com*"; no obstante, lo cierto es que omitió adjuntar tales pdf o documentos. Nótese que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, **únicamente** allegó nuevamente la constancia de remisión de la denominada "solicitud amparo de pobreza" (ver pdf014, 015, 016, 017).

Ahora, en la carpeta No. 011 obra el pdf denominado solicitud amparo de pobreza, el cual también es la constancia de remisión y no la solicitud como tal.

7. Así pues, no se aportó en la oportunidad legal documento alguno que permitiera inferir que los actores confirieron poder al citado profesional del derecho para iniciar esta acción, omisión que no puede pasarse por alto y que impide que se admita la demanda en los términos solicitados, pues quien la interpone no cuenta con el derecho de postulación para ello.

8. Finalmente debe decirse que, si bien es cierto, junto con el escrito de reposición y apelación se aportó el poder echado de menos(pdf.025), también lo es que se hizo de forma extemporánea, fue a dicha fecha ya había fenecido el término de 5 días concedido para subsanar la falencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de noviembre de 2023 (pdf. 24).

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.321-7 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem,* por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af7c455816e252419884cfba36e8b904d1f1a8791d46daa7305cd4abea71ca**
Documento generado en 04/04/2024 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica